

para adoptar la resolución salvo prueba en contrario. En este supuesto en la fase de alegaciones no consta que se haya producido negación sobre los supuestos fácticos.

II

No obstante, con respecto a las denuncias de exceso de aforo los días 13 y 15 de mayo de 1994, no obran en el expediente las actas o documentos similares correspondientes, sino tan sólo copia compulsada de una información realizada por el suboficial jefe de la policía local del Ayuntamiento de Andújar, posteriormente confirmada, en la cual nos aporta información indirecta acerca de actuaciones de otros agentes que efectivamente fueron, al parecer, los que apreciaron los hechos denunciados. Estimamos (interpretando con lógica jurídica el art. 37 de la Ley 1/92) que las informaciones aportadas, al no serlo directamente por los agentes que presenciaron los hechos, no alcanzan plenamente y con suficiencia el valor probatorio necesario para fundamentar la sanción impuesta. Dicha situación provoca la aparición de una cierta duda razonable acerca de los hechos que debe ser resuelta protegiendo el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelto estimar parcialmente el recurso interpuesto, anulando las sanciones impuestas correspondientes a los días 13 y 15 de mayo de 1994, y confirmando las correspondientes a los días 22 de abril (100.000 ptas.) y 1 de mayo (100.000 ptas.) referentes al exceso de aforo permitido, y aquella que se impuso al estimarse infracción del horario de cierre (50.000 ptas.) ascendiendo las sanciones a un total de doscientas cincuenta mil (250.000 ptas.).

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Jorge Ortega Contreras. Exp. sancionador núm. GR-169/94-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Jorge Ortega Contreras de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo.

Sr. Delegado de Gobernación en Granada recaída en el expediente sancionador núm. GR-169/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de octubre de 1994 el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Gobernación en Granada dictó resolución por la que se imponía al interesado una sanción de 150.000 ptas. al haberse observado una infracción a lo establecido en el art. 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, estando tipificada como grave según lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada norma reglamentaria.

Los hechos declarados como probados son que el día 22.9.94, a las 12,40 horas, en el establecimiento denominado Bar San Isidro, sito en la Ctra. Murcia s/n, de Huétor-Santillán (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B, modelo Aladino, Serie 94-3399, matrícula GR-2428, que carecía de boletín de instalación.

Segundo. Contra la resolución se presenta recurso ordinario alegando, resumidamente, que la empresa solicitó el boletín de instalación el día 23.9.94, que no está de acuerdo con la tipificación ya que estima más adecuado considerarlo como leve, que no está de acuerdo con la cuantía de la sanción ya que se aleja de la línea sancionadora seguida por la Delegación de Gobernación, debiéndosele imponer la sanción en su grado mínimo y que hasta que no sea firme la resolución no podrá ejecutarse.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

En relación con la solicitud de boletín de instalación el día 23.9.94 hemos de significar que el art. 38.3 indica que "Dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina". Teniendo en cuenta que el acta donde se refleja la instalación y funcionamiento de la máquina que nos ocupa es del 22.9.94, es obvio que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico.

II

Respecto a la calificación de la infracción cometida debemos aclarar que el art. 46.1 subraya que se considerará como infracción grave "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de alguno de los siguientes requisitos: placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de este reglamento". Estimamos por tanto que es aplicable a este supuesto concreto como así ha sido constatado entre otras sentencias (Sentencia núm. 502 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de mayo de 1993, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de octubre de 1992 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de mayo de 1994). Respecto a la cuantía de la sanción hemos de

señalar que está dentro de los límites fijados en el art. 48.1 de la norma reglamentaria, la cual, para este tipo de infracciones, permite, un intervalo que oscila entre las 100.001 ptas. a 5.000.000 ptas.

[11]

Con respecto a la ejecutividad de la sanción hemos de subrayar que es aplicable el art. 138.2 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por tanto hasta que la resolución no sea firme no podrá ejecutarse.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Jorge Ortega Contreras, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agotó la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario que se cita interpuesto por doña Belén Soto Mata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Belén Soto Mata de la resolución de la Excm^a. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra el oficio de la Delegación de Gobernación en Málaga sobre remisión del boletín de instalación por anulación a instancias del titular del establecimiento, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. El 12 de diciembre de 1994 (núm. de Registro de Salida 12.737, de 14 de diciembre) la Delegación de Gobernación en Málaga remitió un oficio a Recreativos Carrasco, S.L. instándole a aportar el ejemplar en su poder del boletín de instalación de la máquina tipo "A" instalada en el establecimiento Bar Al Andalus, sito en C/ Vega del Mar, 8 local 1 de San Pedro de Alcántara, como consecuencia de la solicitud de anulación presentada por su titular de acuerdo con el artículo 39.2.º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Contra el mismo, Recreativos Carrasco, S.L. interpone recurso ordinario basado en que se han incumplido los plazos reglamentariamente fijados para este procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El sellado de boletines de instalación presupone la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes, correlativas en el tiempo: Primero, una de índole privada (calificada como contrato de arrendamiento por diversas sentencias) entre la empresa operadora propietaria de la máquina a instalar y el titular del establecimiento donde se ubicará y, en segundo lugar, una autorización administrativa, regulada en el artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que tras la petición presentada por la empresa operadora en nombre de ambas partes (párrafo 2.º), la Administración realiza las comprobaciones oportunas (párrafo 4.º) dicta un acto administrativo en el que pone de manifiesto su voluntad de acceder a lo solicitado, o no acceder por las razones que sean (párrafo 5.º). Por tanto, es evidente que para que se dicte el acto administrativo es precisa la existencia previa del contrato privado.

Por este motivo, una vez que la relación jurídico-privada desaparece, la autorización administrativa también desaparece, por lo que el artículo 39.2.º del citado Reglamento incluye sólo los plazos para que el titular del establecimiento comunique a la Administración su voluntad de anulación y que ésta debe requerir a la empresa operadora la entrega del boletín de instalación, que obra en su poder de acuerdo con lo establecido por el artículo 37. Por tanto, este requerimiento no supone en modo alguno una declaración de voluntad de la Administración, como sería el caso de la resolución de retirada de máquinas a la que hace referencia el artículo 38.6.º o los supuestos previstos en el artículo 39.1.º, sino una consecuencia lógica (y burocrática) de la finalización de la relación que unía a las partes.

Así pues, se trata de una actuación administrativa perfectamente reglada, en la cual basta la voluntad de una de las partes (en este caso, la del titular del establecimiento donde estaba ubicada la máquina recreativa) para que se produzca, "opé legis", la anulación del boletín de instalación.

Este es el motivo por el que no existe el trámite de audiencia a la empresa operadora pues la Administración debe requerir a la empresa operadora antes del 15 de diciembre para que entregue el ejemplar del boletín de instalación que obra en su poder; si existiera la obligación de darle audiencia en el plazo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que es de quince días hábiles, se aprecia claramente que sería materialmente imposible requerir a la empresa operadora antes del 15 de diciembre, lo cual supondría que el propio ordenamiento jurídico habría creado un procedimiento cuyos plazos serían incumplidos sistemáticamente por vicios a él inherentes.

El artículo 39.2.º dispone que se entenderá prorrogada la comunicación originaria "si no se comunica otra cosa por cualquiera de las partes antes del 30 de noviembre de cada año", así como que en caso de existir comunicación de anulación antes del 15 de diciembre del año que proceda, se requerirá a la empresa operadora para que entregue el ejemplar del boletín de instalación que obra en su poder, a los efectos de su anulación.

La recurrente alega que la vigencia del boletín de instalación requerido está prorrogada durante 1995, y ello en base a que el requerimiento le fue notificado el 21